

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: [j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**VALLEDUPAR, DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

**Referencia** : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
**Demandante** : IDECESAR  
**Demandado** : EDINSON SUAREZ ALMENAREZ Y CARLOS AUGUSTO  
MAESTRE ARZUAGA  
**Radicado** : 200014003004-2013-00803-00  
**Providencia** : ACEPTA RENUNCIA DE PODER Y RECONOCE PERSONERIA  
JURIDICA

Teniendo en cuenta el memorial que antecede a folio 102 del expediente digitalizado, es importante señalar que, la doctora GREIS ESTHER ROMERIN BARROS, presenta renuncia del poder conferido por la parte demandante, indicando que mediante archivo PDF fue enviado dentro de los cinco días siguiente correo electrónico a la parte demandante donde le informa de los procesos a los cuales renuncia, sin embargo, el despacho observa que, en dicho correo no hizo mención del proceso con radicado 200014003004-2013-00803-00. Por lo que la doctora GREIS ESTHER ROMERIN BARROS no cumplió lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P.

No obstante, lo anterior, a folio No. 104 del expediente digitalizado, se observa que la parte demandante a través de su gerente confirió poder especial para el proceso de marras a la doctora PATRICIA CORONEL SIERRA.

En ese sentido, teniendo en cuenta que la interpretación teleológica del inciso 4 del artículo 76 ibidem, tiene como finalidad de que el demandante conozca la decisión del apoderado de renunciar del proceso, y avizorando el despacho que dicha parte actora designó una nueva apodera judicial, lo que permite inferir que era concedora de la decisión de renunciar de la apoderada GREIS ESTHER ROMERIN BARROS, por lo que admitirá la renuncia de la citada apodera y reconocerá personería para actuar en el presente proceso como tal, en los términos y para los efectos del poder conferido a la doctora PATRICIA CORONEL SIERRA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: [j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Notifíquese y Cúmplase**

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las  
partes por anotación en el ESTADO  
Nº 63  
HOY -13-06-2022  
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO  
Secretario

*DORIANM.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: [j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

VALLEDUPAR, DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

**Referencia** : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
**Demandante** : BANCO COLPATRIA – RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.  
**Demandado** : ALVARO JOSE MOJICA SIERRA  
**Radicado** : 200014003004-2014-00758-00  
**Providencia** : Decreta desistimiento tácito

### ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho oficiosamente a examinar si en el proceso de la referencia se cumplen los supuestos de hechos establecidos por la ley procesal vigente –Ley 1564 de 2012- para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

### CONSIDERACIONES

Examinado el expediente es evidente que se cumplen con los requisitos de hecho establecidos en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, puesto que se encuentra inactivo en la secretaría de este Despacho desde el día 21 de mayo del año 2019, por lo tanto, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Además, en vista de que dentro del expediente no reposa solicitud embargo de remanente proveniente de otro despacho, se levantarán las medidas cautelares decretadas en el transcurso del mismo.

Por lo expuesto anteriormente, el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Decretase la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Ordénese el desglose de la demanda y sus anexos con las constancias de rigor.

**TERCERO:** Levántense las medidas cautelares decretadas en el presente proceso en contra del demandado si las hubiere. Por Secretaría líbrense los oficios pertinentes.

**CUARTO:** Abstenerse de condenar en costas y perjuicios.

**QUINTO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema.

### Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: [j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
Valledupar-cesar.  
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO  
Nº 63  
HOY: 13-06-2022  
HORA:8:00 AM

JHON JAIRO DANGON  
Secretario

Yeandra C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR  
Teléfono: 5802356  
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°  
Correo Electrónico Institucional: [j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

VALLEDUPAR, DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

**Referencia** : PROCESO VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE  
**Demandante** : FINANCIERA COMULTRASAN  
**Demandado** : SAUL HERNANDO QUINCHIA VELASQUEZ  
**Radicado** : 200014003004-2017-00351-00  
**Providencia** : AUTO NOMBRA CURADOR AD LITEM.

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde,

**ASUNTO A TRATAR:**

Reposa en el expediente la constancia de la publicación del edicto emplazatorio realizado a los demandados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme a lo ordenado en el Auto de fecha 05 de febrero del año 2020.

Para resolverse se;

**CONSIDERA:**

Después de haber revisado el expediente se evidencia que ha vencido el término de emplazamiento ordenado y no existen personas que hayan comparecido a notificarse del auto de fecha 16 de marzo del año 2018 que admitió la demanda referenciada. Por lo que resulta procedente nombrarles Curador Ad Litem para que las represente.

En mérito de lo expuesto el juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar,

**RESUELVE:**

**Designese** como curador Ad Litem al Doctor JOSE LUIS CUELLO CHIRINO, quien para los efectos de notificación ostenta dirección de correo electrónico [josecuelloelchiri@hotmail.com](mailto:josecuelloelchiri@hotmail.com), para que represente a los demandados en el presente proceso. Comuníquesele su designación de conformidad con lo establecido en la ley.

**Notifíquese y Cúmplase**

Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las  
partes por anotación en el ESTADO N° 63  
HOY 13-06-2022  
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR  
Teléfono: 5802356  
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°  
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

**VALLEDUPAR, DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

**Referencia** : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
**Demandante** : SALVADOR RUIDIAZ RUIDIAZ  
**Demandado** : SEGURO DE VIDA SURAMERICANA S.A.  
**Radicado** : 200014003004-2019-00175-00  
**Providencia** : REQUIERE POR SEGUNDA VEZ PRUEBA

Teniendo en cuenta que, mediante auto fechado 9 de mayo de 2022, este Despacho ordenó al gerente y/o al representante legal de la entidad SALUD TOTAL E.P.S. que el término de la distancia allegue a este Juzgado de manera digital copia de la historia clínica completa y detallada del señor SALVADOR RUIDIAZ RUIDIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.730.657, por tratarse de una prueba necesaria para realizar la contradicción al dictamen pericial decretado en audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, y observando el Despacho que a la fecha la entidad requerida no ha cumplido dicha orden, se le requiere por segunda vez para que de forma urgente e inmediata remita la prueba requerida.

Adviértasele a la persona requerida que en el evento de no atender lo ordenado se le impondrá la sanción prevista en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

**Notifíquese y Cúmplase**

**El Juez,**

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

DORIANM.

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 063 HOY 13-06-2022 HORA: 8:00AM.</p> <hr/> <p>Secretario</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: [j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**VALLEDUPAR, NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

**Referencia** : SUCESION POR CAUSA DE MUERTE  
**Demandante** : FRANCISCO JOSE ROMERO NUÑEZ  
**Demandado** : MARLENE ESTHER MENDOZA JIMENES  
**Radicado** : 200014003004-2019-00457-00  
**Providencia** : Decreta desistimiento tácito

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho oficiosamente a examinar si en el proceso de la referencia se cumplen los supuestos de hechos establecidos por la ley procesal vigente –Ley 1564 de 2012- para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**CONSIDERACIONES**

Examinado el expediente es evidente que se cumplen con los requisitos de hecho establecidos en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, puesto que se encuentra inactivo en la secretaría de este Despacho desde el día 20 de noviembre del 2019, por lo tanto, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Además, en vista de que dentro del expediente no reposa solicitud embargo de remanente proveniente de otro despacho, se levantarán las medidas cautelares decretadas en el transcurso del mismo.

Por lo expuesto anteriormente, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretase la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Ordénase el desglose de la demanda y sus anexos con las constancias de rigor.

**TERCERO:** Levántense las medidas cautelares decretadas en el presente proceso en contra del demandado si las hubiere. Por Secretaría líbrense los oficios pertinentes.

**CUARTO:** Abstenerse de condenar en costas y perjuicios.

**QUINTO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema.

**Notifíquese y Cúmplase**

El Juez,

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: [j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
Valledupar-cesar.  
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO  
N° 62  
HOY: 10-06-2022  
HORA: 8:00 AM

JHON JAIRO DANGON  
Secretario

Yeandra C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: [j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**VALLEDUPAR, DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

**Referencia : PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO**  
**Demandante : BANCO POPULAR S.A. NIT 860.007.738-9**  
**Demandada : YULIANA OCHOA RODRIGUEZ C.C. 62.515.728**  
**Radicado : 20001-4003-004-2019-00655-00**  
**Providencia : SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION**

La parte demandante BANCO POPULAR S.A presentó demanda ejecutiva contra de la señora YULIANA OCHOA RODRIGUEZ, a fin de obtener el pago de las sumas de dinero por valores de:

- **DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS (\$2.525.163.00)** por concepto de capital en mora de la obligación incorporada en el pagaré No. 81584, más los intereses moratorios aportando como título ejecutivo el pagaré que obra a folio 6 del expediente digitalizado.
- **SESENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS (\$62.557.210.00)**, por concepto de capital acelerado y en mora con la presentación de la demanda, correspondiente al excedente de cuotas pactadas y aún pendiente de pago, más los intereses moratorios aportando como título ejecutivo el pagaré que obra a folio 6 del expediente digitalizado.
- **UN MILLON SETECIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$1.709.268)** por concepto de intereses corrientes de la obligación incorporada en el pagaré No. 81584, aportando como título ejecutivo el pagaré que obra a folio 6 del expediente digitalizado.

El juzgado, mediante auto de fecha 12 de enero de 2020, libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la demandada, por las sumas y conceptos antes señalados.

A la demandada se le notificó personalmente, notificación fue surtida vía correo electrónico a la dirección denunciada de notificación de la demandada, y se aportó certificado de entrega de conformidad con lo reglamentado en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, dentro del término de ley se le corrió el respectivo traslado de la demanda, y no propuso excepciones.

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y que requiere el proceso EJECUTIVO, en consecuencia, de conformidad con el numeral 3 del artículo 468 del C.G.P., EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR CESAR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

## **R E S U E L V E :**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago, para que con el producto del bien inmueble hipotecado se pague al demandante el crédito y las costas.

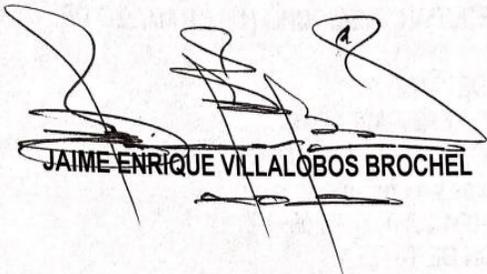
**SEGUNDO:** Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

**TERCERO:** Ordénese el avalúo de los bienes embargados y secuestrados, para su posterior remate.

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte demandada. Fíjense como agencias en derecho el 7% del valor del pago ordenado. Tásense por Secretaría las costas processales.

### **Notifíquese y Cúmplase**

**El Juez,**



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

DORIAN M.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL**  
**Valledupar-cesar.**  
SECRETARIA  
La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO  
N° 063  
HOY 13-06-2022  
HORA: 8:00AM.  
  
JHON JAIRO DANGOND PALOMINO  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: [j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

VALLEDUPAR, DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.  
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado : GEINER PÉREZ GULLOZO  
Radicado : 20001-40-03-004-2020-00183-00  
Asunto : TERMINACIÓN DEL PROCESO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde,

**ASUNTO A TRATAR**

Mediante memorial presentado por el apoderado judicial del demandante solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora.

Para resolver se,

**CONSIDERA**

Después de revisado el expediente se evidencia que el solicitante de la terminación ostenta la facultad para recibir y para pedir la terminación de los procesos a cargo de la parte ejecutante, además, se encuentran reunidos los requisitos que exige el artículo 461 del C.G.P., para que esta proceda y, al no obrar dentro del expediente solicitud alguna de inscripción de remanente proveniente de otro juzgado, esta agencia judicial ordenará la terminación por pago de las cuotas en mora y el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora.

**SEGUNDO:** Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente proceso si las hubiere. Líbrense los oficios pertinentes.

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., ordénese el desglose de los documentos objeto de la Litis que sirvieron como título ejecutivo base de recaudo, con la constancia que la obligación continua vigente.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema.

**Notifíquese y Cúmplase**

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

DORIANM

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL**  
**Valledupar-cesar.**

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO  
Nº 63  
HOY 13-06-2022  
HORA: 8:00AM.

---

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: [j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**VALLEDUPAR, DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

**Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUNATÍA.**  
**Demandante : BANCO POPULAR S.A.**  
**Demandado : DARWIN ANDRÉS SERRANO LÓPEZ**  
**Radicado : 20001-4003-004-2021-00011-00**  
**Providencia : SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION**

La parte demandante BANCO POPULAR S.A. presentó demanda ejecutiva contra de DARWIN ANDRÉS SERRANO LÓPEZ, a fin de obtener el pago de las sumas de dineros por valor de \$32.061.776 por concepto del capital insoluto incorporado en el pagaré No. 30003090024917, además de los intereses de plazo por la suma de \$4.685.195 y los intereses moratorios aportando como título ejecutivo el pagaré que obran a folio 13 del expediente digital.

El juzgado, mediante auto de fecha 19 de abril de 2021, libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado, por las sumas y conceptos antes señalados.

Al demandado se le notificó personalmente, enviado dicha notificación vía correo electrónico a la dirección denunciada de notificación del demandado, y se aportó certificado de entrega de conformidad con lo reglamentado en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, dentro del término de ley se le corrió el respectivo traslado de la demanda, y no propuso excepciones.

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y que requiere el proceso EJECUTIVO, en consecuencia, de conformidad con el numeral 3 del artículo 468 del C.G.P., EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR CESAR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago.

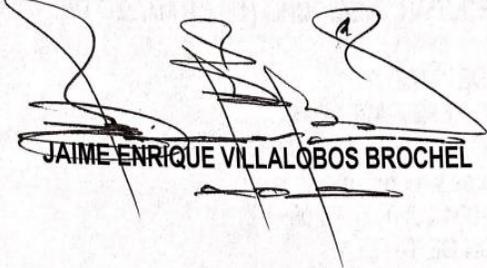
**SEGUNDO:** Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

**TERCERO:** Ordénese el avalúo de los bienes embargados y secuestrados, para su posterior remate.

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte demandada. Fíjense como agencias en derecho el 7% del valor del pago ordenado. Tásense por Secretaría las costas procesales.

**Notifíquese y Cúmplase**

**El Juez,**



**JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL**

DORIAN M.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL**  
**Valledupar-cesar.**  
SECRETARIA  
La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO  
Nº 063  
HOY 13-06-2022  
HORA: 8:00AM.  
  
JHON JAIRO DANGOND PALOMINO  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: [j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**VALLEDUPAR DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

**Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA**

**Demandante : BANCO BOGOTÁ S.A.**

**Demandados : EL ARGONERO S.A.S. Y HUGO GARCÍA MARTINEZ**

**Radicado : 20001-4003-004-2021-00090-00**

**Providencia : ACEPTA SUBROGACIÓN LEGAL.**

Atendiendo la solicitud que hace el apoderado de la entidad FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL CARIBE COLOMBIANO S.A., quien actúa como mandatario del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. FNG, a través del cual manifiesta que ha subrogado parcialmente en la suma de **QUINCE MILLONES OCHENTA QUINIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$15.580.497)**, la obligación contraída por los demandados EL ARGONERO S.A.S. y HUGO GARCIA MARTINEZ , con el BANCO DE BOGOTÁ S.A., cumpliendo con los términos de los artículos 1666, 1668 Núm. 3, 1670 inc. 1; del Código Civil.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la subrogación efectuada es procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del Código General del Proceso, se proveerá aceptándola.

**RESUELVE:**

**Primero.** Aceptar la subrogación parcial realizada por el FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL CARIBE COLOMBIANO S.A., quien actúa como mandatario del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. FNG, dentro del proceso Ejecutivo seguido por el BANCO DE BBVA S.A contra ALBERTH ANDRES COVALEDA ASCANIO, a quien se tendrá como litisconsorte de aquél en el valor equivalente a **QUINCE MILLONES OCHENTA QUINIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$15.580.497)**.

**Segundo.** Reconózcase al doctor ROBINSON ALBERTO HERNANDEZ MEJIA, como apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., en los términos y para los efectos del mandato conferido conforme al artículo 75 del Código General del Proceso.

**Tercero.** Notifíquese la presente subrogación a la parte demandada.

**Notifíquese y Cúmplase**

**El Juez,**

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

DORIAN M.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL**  
**Valledupar-cesar.**  
SECRETARIA  
La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO  
Nº 063  
HOY 13-06-2022  
HORA: 8:00AM.  
  
JHON JAIRO DANGOND PALOMINO  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: [j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**VALLEDUPAR, DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

**Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA**

**Demandante : BANCO BOGOTÁ S.A.**

**Demandados : EL ARGONERO S.A.S. Y HUGO GARCÍA MARTINEZ**

**Radicado : 20001-4003-004-2021-00090-00**

**Providencia : SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**

La parte demandante BANCO BOGOTÁ S.A. a través de su apoderada judicial, la doctora GUADALUPE CAÑAS DE MURGAS, presentó demanda ejecutiva contra de los demandados EL ARGONERO S.A.S. Y HUGO GARCÍA MARTINEZ, a fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dineros:

- **TREINTA Y UN MILLONES CIENTO SESENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$31.160.994)** por concepto de saldo del capital insoluto de la obligación incorporada en el pagaré No. 453878956, más los intereses moratorios aportando como título ejecutivo el pagaré que obra a folio 8 del expediente digital.
- **DOCE MILLONES OCHOCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOSSETENTA Y NUEVE PESOS (\$12.804.779)** por concepto de saldo del capital insoluto de la obligación incorporada en el pagaré No. 9000422302, más los intereses moratorios aportando como título ejecutivo el pagaré que obra a folio 15 del expediente digital.

El juzgado, mediante auto de fecha 21 de mayo de 2021, libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de los demandados, por las sumas y conceptos antes señalados.

A la demandada se le notificó personalmente, el cual fue enviado vía correo electrónico a la dirección denunciada de notificación de los demandados, y se aportó certificado de entrega de conformidad con lo reglamentado en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, dentro del término de ley se le corrió el respectivo traslado de la demanda, y no propuso excepciones.

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado en consecuencia, de conformidad con el numeral 3 del artículo 468 del C.G.P., EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR CESAR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago.

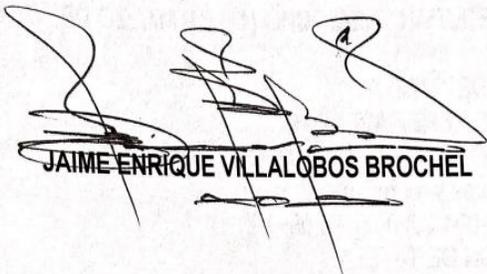
**SEGUNDO:** Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

**TERCERO:** Ordénese el avalúo de los bienes embargados y secuestrados, para su posterior remate.

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte demandada. Fijense como agencias en derecho el 7% del valor del pago ordenado. Tásense por Secretaría las costas procesales.

**Notifíquese y Cúmplase**

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

DORIAN M.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL**  
**Valledupar-cesar.**  
SECRETARIA  
La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO  
N° 063  
HOY 13-06-2022  
HORA: 8:00AM.  
  
JHON JAIRO DANGOND PALOMINO  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: [j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**VALLEDUPAR, DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

**Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUNATÍA.**

**Demandante : BANCOCOLOMBIA S.A.**

**Demandada : ANA CECILIA QUINTERO PITRE**

**Radicado : 20001-4003-004-2021-00110-00**

**Providencia : SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION**

La parte demandante BANCOLOMBIA S.A. presentó demanda ejecutiva contra de ANA CECILIA QUINTERO PITRE, a fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

- CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$ 40.000.000), por concepto del capital insoluto incorporado en el pagaré No. 11381011498 y los intereses moratorios aportando como título ejecutivo el pagaré que obran a folio 07 del expediente digital.
- TREINTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL, SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$39.793.674), por concepto del capital insoluto incorporado en el pagaré No. 704008117 y los intereses moratorios aportando como título ejecutivo el pagaré que obran a folio 16 del expediente digital.
- CATORCE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL, DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$14.297.234), por concepto del capital insoluto incorporado en el pagaré sin número suscrito el día 18 de julio de 2016 y los intereses moratorios aportando como título ejecutivo el pagaré que obran a folio 21 del expediente digital.

El juzgado, mediante auto de fecha 21 de mayo de 2021, libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la demandada, por las sumas y conceptos antes señalados.

A la demandada se le notificó personalmente, enviado vía correo electrónico a la dirección denunciada de notificación del demandado, y se aporta certificado de entrega de conformidad con lo reglamentado en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, dentro del término de ley se le corrió el respectivo traslado de la demanda, y no propuso excepciones.

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y que requiere el proceso EJECUTIVO, en consecuencia, de conformidad con el numeral 3 del artículo 468 del C.G.P., EL JUZGADO CUARTO

CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR CESAR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago.

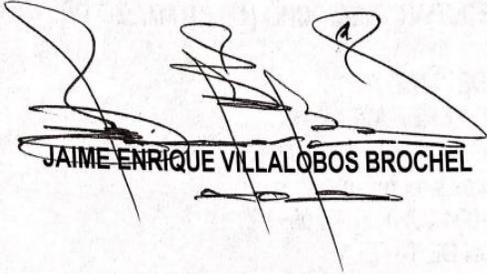
**SEGUNDO:** Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

**TERCERO:** Ordénese el avalúo de los bienes embargados y secuestrados, para su posterior remate.

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte demandada. Fijense como agencias en derecho el 7% del valor del pago ordenado. Tásense por Secretaría.

**Notifíquese y Cúmplase**

**El Juez,**



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

DORIAN M.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
Valledupar-cesar.  
SECRETARIA  
La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO  
Nº 063  
HOY 13-06-2022  
HORA: 8:00AM.  
JHON JAIRO DANGOND PALOMINO  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR  
Teléfono: 5802356  
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°  
Correo Electrónico Institucional: [j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**VALLEDUPAR, DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

**Referencia** : PROCESO DE CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO PROMOVIDO POR NIRA NARCISA FERNANDEZ LORA EN CALIDAD DE APODERADA DE LA SEÑORA JESSIKA PATRICIA HERNANDEZ FUENTES  
**Radicado** : 200014003004-2021-00223-00  
**Providencia** : AUTO DECRETA PRUEBA DE OFICIO Y REQUERIMIENTO PREVIO.

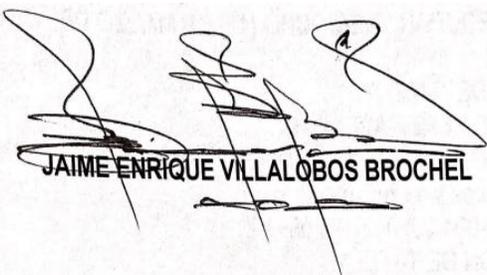
Admitida la demanda y previo a dictar sentencia, este juzgador, en cumplimiento del deber que le impone 4° del artículo 42 del C.G.P. y con fundamento en los artículos 169 y 275 ejusdem, en aras de un mejor proveer le solicita a la **Dirección Nacional de Identificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil**, que en el menor tiempo posible, sin superar los veinte (20) días siguientes a la notificación de esta providencia, realice un cotejo de las huellas dactilares y demás datos consignados en los registros civiles de nacimiento distinguidos con el indicativo serial 13290335, sentado en la Notaría Única de Maicao – La Guajira, el día 3 de octubre de 1988 a nombre de YESSIKA PATRICIA HERNANDEZ TURIZO y el distinguido con el NUIP 1121528354 e indicativo serial 37387684, sentado en la misma Notaría Única de Maicao – La Guajira, el día 26 de noviembre de 2004 y corregido posteriormente mediante la Escritura Pública No. 1071 del 18 de noviembre de 2013 protocolizada por la Notaría Única del Circulo de Maicao – La Guajira, a nombre de YESSIKA PATRICIA HERNANDEZ FUENTES, y certifique, dentro del mismo término, si pertenecen o no a la misma persona.

Esto con el fin de que dicha certificación sirva como prueba dentro del proceso de la referencia en aras de adoptar la decisión judicial que en derecho corresponda. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

Por otra parte, el Despacho observa que, en los anexos de la demanda aportados por el apoderado, no obra de forma completa la Escritura Pública No. 1071 del 18 de noviembre de 2013 protocolizada por la Notaría Única del Circulo de Maicao – La Guajira, por lo que previo a proferirse la sentencia, se le concede al apoderado el término de tres (03) días para que aporte el documento mencionado

**Notifíquese y Cúmplase.**

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

DORIANM

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
Valledupar-cesar.**

La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO  
N°\_63  
HOY\_13-06-2022  
HORA: 8:00AM.

\_\_\_\_\_  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: [j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

VALLEDUPAR, DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

**Referencia:** DEMANDA VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA  
**Demandante:** CRISTOBAL SÁNCHEZ NARVAEZ  
**Demandado:** SALOMÓN SILVA DIAZ  
**Radicado:** 20001-31-03-001-2021-00263-00

**Providencia:** INADMITE DEMANDA.

Luego de hacer una revisión minuciosa a la solicitud de demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria para efectos de su admisión, observa el despacho que:

- No hay claridad entre los hechos de la demanda, pretensiones y las pruebas aportadas en la misma por los siguientes motivos:

En el hecho décimo tercero (13) de la demanda, el apoderado judicial señala que su poderdante realizó actos de señor y dueño en calidad de poseedor sobre el inmueble objeto del litigio, como realización de más de 20 hectáreas de tierra civilizada para pastoreo de ganado vacuno, cinco (5) kilómetros de cercas eléctricas con cuatro hilos conductores, divisiones en cercas en madera con alambre de púas, y un estanque para almacenar agua de elaboración artesanal, evidenciando que el demandante desplegó actos sobre un predio rural con área de terreno en medida de superficie en hectáreas, sin embargo, tanto del hecho primero (01) de la demanda, como de la pretensión primera (01) y del certificado de libertad y tradición, se observa que estamos ante un tipo de predio urbano, e igualmente, en el Certificado Catastral Nacional, aportado, se observa que el área de terreno que comprende el inmueble de marras es 283 m<sup>2</sup> y no en hectáreas.

- En el hecho segundo (02) el apoderado del demandante señala que el predio de marras esta ubicado en la dirección Carrera 18 No. 17 – 35 ubicado en el barrio Edgardo Pupo de Valledupar, empero, observado la pretensión primera (01) y las pruebas aportadas con la demanda, como el impuesto predial unificado de fecha 23/03/2018 expedido por Alcaldía de Valledupar, la constancia expedida el 17 de abril de 2018 por la presidenta MARÍA REALES DAZA de la Junta de Acción Comunal, del barrio Edgardo Pupo, así como, las declaraciones extraprocesales números 1.549, 1.550 y 1.551, rendidas el 19 de abril de 2018, respectivamente en la Notaria Primera del Círculo de Valledupar – Cesar por los señores ALFREDO DAVID RADA HENRIQUEZ, CLARA ELINA PINTO ARMENTA y MANUELA MARÍA OROZCO RICO, sumado a la factura de servicio de Acueducto y Alcantarillado expedido por EMPUDAR, el certificado de libertad y tradición y Certificado Catastral Nacional, se evidencia que señalan direcciones diferentes y contradictorias con la manifestada por el apoderada en el hecho segundo (02) de la demanda.

Así las cosas, esta agencia judicial en aras de que el demandante subsane las situaciones plasmadas en líneas anteriores, inadmitirá la demanda y le concederá

un término de cinco (05) días para para que la subsane, so pena de ser rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En consecuencia el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar

### **RESUELVE**

Inadmitase la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, para lo cual se le concede al demandante un término de Cinco (05) días para que la subsane, so-pena de ser rechazada.

### **Notifíquese y Cúmplase**

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

DORIANM

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL**  
**Valledupar-cesar.**  
SECRETARIA  
La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO  
Nº 63  
HOY\_13-06-2022  
HORA: 8:00AM.  
  
\_\_\_\_\_  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: [j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**VALLEDUPAR, DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

**Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUNATÍA.**

**Demandante : BANCO DE BOGOTÁ S.A.**

**Demandado : JIMMY ROBERTO TERRAZA CAAMAÑO**

**Radicado : 20001-4003-004-2021-00325-00**

**Providencia : SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION**

La parte demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A. presentó demanda ejecutiva contra de JIMMY ROBERTO TERRAZA CAAMAÑO, a fin de obtener el pago de la suma de dinero por valor de \$80.536.304 por concepto del capital insoluto incorporado en el pagaré No. 453455751 y los intereses moratorios aportando como título ejecutivo el pagaré que obran a folio 08 del expediente digital.

El juzgado, mediante auto de fecha 27 de agosto de 2021, libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado, por las sumas y conceptos antes señalados.

Al demando se le notificó personalmente, enviado vía correo electrónico a la dirección denunciada de notificación del demandado, y se aporta certificado de entrega de conformidad con lo reglamentado en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, dentro del término de ley se le corrió el respectivo traslado de la demanda, y no propuso excepciones.

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y que requiere el proceso EJECUTIVO, en consecuencia, de conformidad con el numeral 3 del artículo 468 del C.G.P., EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR CESAR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago.

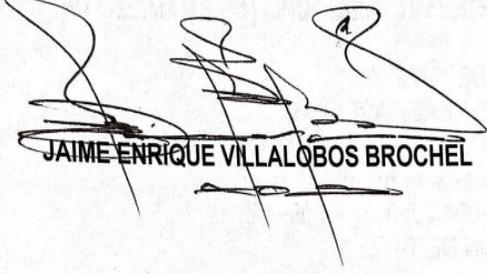
**SEGUNDO:** Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

**TERCERO:** Ordénese el avalúo de los bienes embargados y secuestrados, para su posterior remate.

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte demandada. Fijense como agencias en derecho el 7% del valor del pago ordenado. Tásense por Secretaría.

**Notifíquese y Cúmplase**

**El Juez,**



**JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL**

DORIAN M.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL**  
**Valledupar-cesar.**  
SECRETARIA  
La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO  
Nº 063  
HOY 13-06-2022  
HORA: 8:00AM.  
  
JHON JAIRO DANGOND PALOMINO  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR  
Teléfono: 5802356  
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°  
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
Demandante : BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
Demandado : JOSÉ ADAULFO ALVARADO ANGARITA  
Radicado : 200014003004-2021-00353-00  
Providencia : AUTO NIEGA EMBARGO DE BIEN INMUEBLE.

De conformidad con el artículo 593 No. 01 del Código General del Proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal, en atención a la solicitud que antecede;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Negar la solicitud de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 190- 85204, toda vez que, observado el certificado de Libertad y Tradición del referido inmueble, el Despacho encuentra que el demandado no funge como propietario del mismo, en virtud de la anotación No. 7 del certificado de marras, donde se observa Resciliación de la Escritura Pública No. 2284 de la Notaria Segunda de Valledupar mediante la cual se protocolizó el negocio de compraventa entre la señora LEONOR MARIA ANGARITA MENDOZA y JOSÉ ADULFO ALVARADO ANGARITA. Lo anterior en virtud de lo establecido en el 593 numeral 1 del C.G.P.

**Notifíquese y Cúmplase**

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

DORIANM.

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA</p> <p>La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 63 HOY 13-06-2022 HORA: 8:00AM.</p> <p>_____ Secretario</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: [j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**VALLEDUPAR, DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

**Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUNATÍA.**

**Demandante : BANCO DE BOGOTÁ S.A.**

**Demandado : JOSÉ ADAULFO ALVARADO ANGARITA**

**Radicado : 20001-4003-004-2021-00353-00**

**Providencia : SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION**

La parte demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A. presentó demanda ejecutiva contra de JOSÉ ADAULFO ALVARADO ANGARITA, a fin de obtener el pago de las sumas de dineros por valor de \$66.246.304 por concepto del capital insoluto incorporado en el pagaré No. 1065563439, además de los intereses por la suma de \$11.866.754 y los intereses moratorios aportando como título ejecutivo el pagaré que obran a folio 07 del expediente digital.

El juzgado, mediante auto de fecha 27 de agosto de 2021, libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado, por las sumas y conceptos antes señalados.

Al demandado se le notificó personalmente, enviado vía correo electrónico a la dirección denunciada de notificación del demandado, y se aporta certificado de entrega de conformidad con lo reglamentado en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, dentro del término de ley se le corrió el respectivo traslado de la demanda, y no propuso excepciones.

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y que requiere el proceso EJECUTIVO, en consecuencia, de conformidad con el numeral 3 del artículo 468 del C.G.P., EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR CESAR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago.

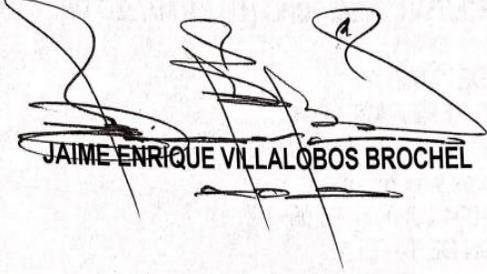
**SEGUNDO:** Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

**TERCERO:** Ordénese el avalúo de los bienes embargados y secuestrados, para su posterior remate.

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte demandada. Fíjense como agencias en derecho el 7% del valor del pago ordenado. Tásense por Secretaría.

**Notifíquese y Cúmplase**

**El Juez,**



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

DORIAN M.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL**  
**Valledupar-cesar.**  
SECRETARIA  
La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO  
N° 063  
HOY 13-06-2022  
HORA: 8:00AM.  
  
JHON JAIRO DANGOND PALOMINO  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: [j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**VALLEDUPAR, DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

**Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUNATÍA.**  
**Demandante : BANCO DE BOGOTÁ S.A.**  
**Demandada : VIVIANA DEL CARMÉN PORTO PADILLA**  
**Radicado : 20001-4003-004-2021-00403-00**  
**Providencia : SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION**

La parte demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A. presentó demanda ejecutiva contra de VIVIANA DEL CARMEN PORTO PADILLA, a fin de obtener el pago de la suma de dinero por valor de \$43.014.537 por concepto del capital insoluto incorporado en el pagaré No. 45537180 y los intereses moratorios aportando como título ejecutivo el pagaré que obran a folio 14 del expediente digital.

El juzgado, mediante auto de fecha 09 de septiembre de 2021, libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la demandada, por las sumas y conceptos antes señalados.

A la demandada se le notificó personalmente, notificación enviada vía correo electrónico a la dirección denunciada de notificación del demandado, y se aportó certificado de entrega de conformidad con lo reglamentado en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, dentro del término de ley se le corrió el respectivo traslado de la demanda, y no propuso excepciones.

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y que requiere el proceso EJECUTIVO, en consecuencia, de conformidad con el numeral 3 del artículo 468 del C.G.P., EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR CESAR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago.

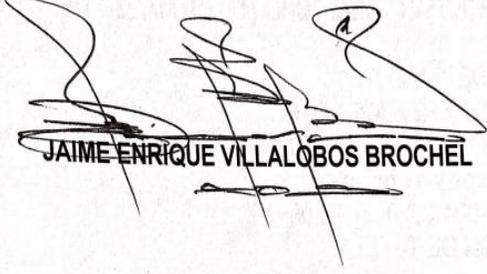
**SEGUNDO:** Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

**TERCERO:** Ordénese el avalúo de los bienes embargados y secuestrados, para su posterior remate.

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte demandada. Fijense como agencias en derecho el 7% del valor del pago ordenado. Tásense por Secretaría.

**Notifíquese y Cúmplase**

**El Juez,**



**JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL**

DORIAN M.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL**  
**Valledupar-cesar.**  
SECRETARIA  
La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO  
Nº 063  
HOY 13-06-2022  
HORA: 8:00AM.  
  
JHON JAIRO DANGOND PALOMINO  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: [j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**VALLEDUPAR, DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

**Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUNATÍA.**

**Demandante : BANCO DE BOGOTÁ S.A.**

**Demandada : ELIZABETH BERMUDEZ CORTÉS**

**Radicado : 20001-4003-004-2021-00411-00**

**Providencia : SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION**

La parte demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A. presentó demanda ejecutiva contra de ELIZABETH BERMÚDEZ CORTES, a fin de obtener el pago de la suma de dinero por valor de \$40.667463 por concepto del capital insoluto incorporado en el pagaré No. 459231456 y los intereses moratorios aportando como título ejecutivo el pagaré que obran a folio 15 del expediente digital.

El juzgado, mediante auto de fecha 09 de septiembre de 2021, libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la demandada, por las sumas y conceptos antes señalados.

A la demandada se le notificó personalmente, notificación enviada vía correo electrónico a la dirección denunciada de notificación del demandado, y se aportó certificado de entrega de conformidad con lo reglamentado en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, dentro del término de ley se le corrió el respectivo traslado de la demanda, y no propuso excepciones.

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y que requiere el proceso EJECUTIVO, en consecuencia, de conformidad con el numeral 3 del artículo 468 del C.G.P., EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR CESAR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago.

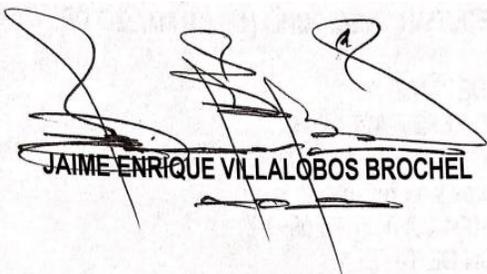
**SEGUNDO:** Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

**TERCERO:** Ordénese el avalúo de los bienes embargados y secuestrados, para su posterior remate.

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte demandada. Fijense como agencias en derecho el 7% del valor del pago ordenado. Tásense por Secretaría.

**Notifíquese y Cúmplase**

**El Juez,**



**JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL**

DORIAN M.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL**  
**Valledupar-cesar.**  
SECRETARIA  
La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO  
Nº 063  
HOY 13-06-2022  
HORA: 8:00AM.  
  
JHON JAIRO DANGOND PALOMINO  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

**VALLEDUPAR, DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

**Referencia** : PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA  
**Solicitante** : MADELEINE FERNÁNDEZ PEÑA  
**Causante** : MANUEL FERNÁNDEZ GALINDO  
**Radicado** : 200014003004-2022-00211-00.  
**Providencia** : AUTO INADMITE SUCESIÓN

Luego de hacer una revisión minuciosa a la solicitud de abrir la sucesión intestada del causante MANUEL FERNÁNDEZ GALINDO, para efectos de su admisión, observa el Despacho que:

En el hecho segundo (2) de la demanda, el apoderado de la demandada señala que el *de cujus* MANUEL FERNÁNDEZ GALINDO sostuvo una unión marital de hecho con la señora ANA DE JESÚS PENA CONTRERAS, sin embargo, no refiere *si* en virtud de dicha unión se conformó una sociedad patrimonial de hecho y, en el supuesto de existir, indicar su estado. Lo anterior, lo estima necesario el Despacho en virtud de lo establecido en el inciso 2 del artículo 487 del C.G.P.

Así las cosas, esta agencia judicial en aras de que el demandante subsane la situación plasmada en líneas anteriores, inadmitirá la demanda y le concederá un término de cinco (05) días para para que la subsane, so pena de ser rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar

**RESUELVE**

Inadmítase la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, para lo cual se le concede a la demandante un término de Cinco (05) días para que la subsane, so-pena de ser rechazada

**Notifíquese y Cúmplase**

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉ

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO CIVIL  
MUNICIPAL  
Valledupar-cesar.  
SECRETARIA**

La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el  
ESTADO

Nº 063

HOY 13-06-2022

HORA: 8:00AM.

---

Secretario